

IP 5/24



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Fecha de aprobación
28 de junio de 2024



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 5 de junio de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la *Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio* de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión de 19 de junio de 2024, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2024, lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno, que en sesión celebrada el día 28 de junio de 2024 lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva Aves).
- Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats).

b) Estatales:



- La Constitución Española, en su artículo 148.1. 8ª, que permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales. Además, en su artículo 149.1. 23ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, así como la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo).
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (última modificación por Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre).
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.
- Estrategia Forestal Española (EFE) horizonte 2050 (aprobada en Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 2022): <https://shorturl.at/Olbr6>

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 71.1. 8º, que establece competencias de desarrollo normativo y de ejecución de nuestra Comunidad en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).



- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Gestión Pública (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Decreto-Ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales.
- Decreto 104/1999, de 12 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León.
- Decreto 274/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales en Castilla y León.
- Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León.
- Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardias (modificado por Decreto-Ley 2/2023, de 13 de abril).
- Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora (modificado por Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León).
- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 31/2017, de 5 de octubre, por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León.
- Decreto 1/2018, de 11 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Concentración



Parcelaria de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 9/2024, de 6 de junio, por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal.
- Orden MAM/632/2008, de 3 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental del Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de la comarca de la Montaña Occidental de León, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Orden MAM/666/2008, de 8 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del plan de ordenación de los Recursos Forestales de la comarca de Almazán, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Orden MAM/667/2008, de 8 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del Plan de Ordenación de Recursos Forestales de la Sección Territorial Primera de Burgos, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Orden MAM/668/2008, de 8 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de la provincia de Valladolid, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León con periodo de vigencia de enero de 2011 a diciembre de 2020 (aprobado por Decreto 2/2011, de 20 de enero): <https://goo.su/qUmVvc>

El Proyecto informado prevé la derogación de la siguiente normativa tras su entrada en vigor como Decreto:

- Decreto 100/1999, de 6 de mayo, por el que se regula la apertura de la época hábil de recogida de piña cerrada de pino piñonero, *Pinus pinea L.*
- Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos



maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.

- Orden FYM/905/2014, de 9 de octubre, por la que se regula el aprovechamiento de piña cerrada de *Pinus pinea*, L (pino piñonero).
- Orden FYM/985/2014, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar la siguiente normativa de rango reglamentaria análoga al Proyecto de Decreto que se informa:

- *Comunidad Valenciana*: Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.
- *Galicia*: Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia.

e) Otros antecedentes:

- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 1/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística de Castilla y León (posterior Ley 5/1999): <https://lc.cx/yD5EOH>
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 7/1998 sobre el Proyecto de Decreto aprobatorio de las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León (posterior Decreto 104/1999, de 12 de mayo): <https://goo.su/q3oUg0>
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 2/2002 sobre el Proyecto de Decreto de aprobación del Plan Forestal de Castilla y León (posterior Decreto 55/2002, de 11 de abril): <https://goo.su/zfIK>



- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 10/2006 sobre el Anteproyecto de la Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril): <https://lc.cx/0BVnjz>
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 12/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (posterior Ley 2/2010, de 11 de marzo): <https://shorturl.at/uEzzY>
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 9/2012 sobre el Proyecto de Decreto de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 7/2013, de 14 de febrero): <https://shorturl.at/kjRGv>
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo): <https://lc.cx/l7RZkx>
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 6/2014 sobre el Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León (posterior Ley 4/2015, de 24 de marzo): <https://lc.cx/5sSmxf>
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 4/2017 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Recurso Micológico silvestre en Castilla y León (posterior Decreto 31/2017, de 5 de octubre): <https://goo.su/VUJcW>
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 7/2017 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Concentración Parcelaria en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 1/2018, de 11 de enero): <https://lc.cx/0hp1An>
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 3/2020 sobre el Anteproyecto de Ley de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León (posterior Ley 4/2021, de 1 de julio): <https://goo.su/OavY>
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 5/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal en Castilla y León (posterior Decreto 9/2024, de 6 de junio): <https://shorturl.at/ObA1F>
- Informe a Iniciativa Propia del Consejo Económico y Social de Castilla y León 2/2009 sobre “Expectativas del Sector de la Bioenergía en Castilla y León”: <https://shorturl.at/Awwx8>

- Informe a Iniciativa Propia del Consejo Económico y Social de Castilla y León 3/2020 sobre “El sector forestal en Castilla y León”: <https://shorturl.at/7nqlf>
- Acuerdo de la Comisión de Seguimiento en materia forestal del Diálogo Social para la mejora del operativo de lucha contra incendios forestales de la Junta de Castilla y León 2023-2025: <https://lc.cx/3cVAGA>

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de un Preámbulo, cinco Capítulos con 21 artículos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

El preámbulo recoge los antecedentes y las razones que justifican y fundamentan la necesidad de desarrollar lo dispuesto en materia de aprovechamientos forestales en los montes no gestionados por la Administración de Comunidad de Castilla y León por la Ley de Montes autonómica.

La división del articulado se realiza en la forma siguiente:

- *Capítulo I Disposiciones Generales* (artículos 1 y 2).
- *Capítulo II Régimen de Intervención* (artículos 3 a 11).
- *Capítulo III.- Disposiciones comunes para todos los aprovechamientos* (artículos 12 a 16).
- *Capítulo IV.- Disposiciones específicas* (artículo 17).
- *Capítulo V.- Control, inspección y régimen sancionador* (artículos 18 al 21).

Por otro lado, la parte final del texto se desarrolla como sigue:

- *Disposición Adicional. - Información y publicidad*, por la que la información pública y datos que se generen en aplicación de la futura norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.
- *Disposición Transitoria Primera. - Disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales*, en la que se recogen disposiciones específicas de

aplicación hasta que se aprueben por Orden normas forestales para los diferentes aprovechamientos forestales.

- *Disposición Transitoria Segunda. – Procedimientos administrativos en tramitación.*
- *Disposición Derogatoria. – Derogación normativa, en la que además de la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el futuro Decreto se derogan expresamente cuatro normas.*
- *Disposición Final Primera. – Desarrollo normativo, por la que se faculta a la consejería competente en materia de montes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del futuro Decreto.*
- *Disposición Final Segunda. - Plazos para disposiciones de desarrollo, por la que en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor, la consejería competente en materia de montes aprobará mediante orden, las disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales.*
- *Disposición Final Tercera. - Entrada en vigor, a los tres meses de la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.*

III.- Observaciones Generales

Primera. - La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (normativa estatal de carácter básico), en el Capítulo IV del Título III, regula los aprovechamientos, tanto los no maderables como los maderables y leñosos, y establece que corresponde al órgano forestal competente de las comunidades autónomas regular los aprovechamientos no maderables. Igualmente establece que, para los aprovechamientos maderables y leñosos, en función de la existencia o no de instrumentos de gestión en los terrenos en los que se realicen los aprovechamientos, se requerirá del interesado la presentación de una declaración responsable o que cuente con una autorización administrativa previa.

Por otra parte, la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León establece, en sus artículos 55 a 58, el régimen de los aprovechamientos forestales en montes que no estén declarados de utilidad pública o no estén sujetos a contrato o convenio que atribuya la gestión a

la consejería competente en materia de montes. Asimismo, la Disposición Adicional cuarta de la misma Ley 3/2009 define y concreta determinados aspectos aplicables a los aprovechamientos forestales en terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas.

Segunda. – El aprovechamiento forestal, en algunos casos, se ha venido regulando por distintos decretos, que serán derogados una vez aprobado y publicado el proyecto que ahora se informa, como ocurre con los aprovechamientos maderables o leñosos (Decreto 1/2012, de 12 de enero) y los de piña cerrada (Decreto 100/1999, de 6 de mayo), estando hasta ahora sin reglamentar el resto de los aprovechamientos forestales, en concreto la resina y el corcho.

Con la futura norma que ahora se informa se vienen a regular, de forma conjunta, los aprovechamientos forestales realizados en el ámbito territorial de Castilla y León en montes no declarados de utilidad pública y en los terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas, en desarrollo de las prescripciones básicamente contenidas en los artículos 55 a 58 de nuestra Ley 3/2009.

Tercera. – Cabe destacar que la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, modificó la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en relación a los aprovechamientos y usos de los montes, reduciendo el régimen de intervención de la Administración. Por otra parte, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en virtud de la modificación llevada a cabo mediante la Ley 21/2015, de 20 de julio, también busca la simplificación de los trámites administrativos, sin menoscabo del necesario control de las actividades en materia forestal.

De esta forma, con este Proyecto de Decreto, se generará un marco normativo actualizado y completará la regulación de los aprovechamientos forestales en la comunidad de Castilla y León.

Cuarta. – Considera el CES que, por su importancia a la hora de la interpretación y aplicación futuras del texto que informamos, conviene traer a colación aspectos que en buena medida determinan el grado de sujeción administrativa de los diferentes aprovechamientos

contemplados en el texto.

En relación al denominado Instrumento de Ordenación Forestal (IOF), se regula principalmente en el Título III (Planificación y ordenación forestales), Capítulo II (Ordenación forestal), artículos 36 a 41 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. Se establece que tendrán la consideración de instrumentos de ordenación forestal “*entre otros*”, los Proyectos de Ordenación de Montes y los Planes Dasocráticos.

Además se prevé que la Junta de Castilla y León pueda aprobar, mediante Decreto, Instrucciones Generales para la Ordenación de montes, que contendrán las normas a las que habrá de sujetarse la ordenación forestal, entendiendo el CES que en este aspecto debe tenerse en cuenta (aunque se trate de una norma anterior a la Ley 3/2009) el Decreto 104/1999, de 12 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León.

En cuanto a los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF), en desarrollo de lo establecido en el Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León se han aprobado los siguientes; comarca Montaña Occidental de León (Orden MAM/632/2008), comarca de Almazán (Orden MAM/666/2008), sección territorial primera de Burgos (Orden MAM/667/2008), provincia de Valladolid (Orden MAM/668/2008).

Dada su importancia para la aplicación del futuro Decreto y a que la normativa que, a nuestro parecer, resulta de aplicación es anterior a la promulgación de la Ley 3/2009, entendemos que sería conveniente contener alguna explicación de estos extremos en la Exposición de Motivos del Proyecto que informamos.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. – El *Capítulo I* (artículos 1 y 2) se refiere a las *Disposiciones Generales*, siendo el objeto del texto que informamos (artículo 1), el de “*desarrollar el régimen jurídico aplicable a los aprovechamientos forestales realizados en el ámbito territorial de Castilla y León en montes no declarados de utilidad pública y en los terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas*” aunque cuando se trate de montes sujetos a contrato o convenio con la Administración de la Comunidad se aplicará únicamente a los

aprovechamientos que se realicen sobre recursos forestales que no sean objeto del mismo, salvedad ésta que consideramos del todo lógica y cuya inclusión valoramos favorablemente, pues a nuestro juicio se evitan así posibles problemas interpretativos y de aplicación del futuro Decreto.

Por otra parte, se excluyen del ámbito de aplicación del futuro Decreto *“por contar con regulación específica”*:

- los aprovechamientos cinegéticos (debiendo estarse así a nuestro juicio a la normativa autonómica al respecto, principalmente a la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León);
- los micológicos (principalmente al Decreto 31/2017, de 5 de octubre, por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León);
- los realizados sobre especies incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León en la categoría *“con aprovechamiento regulado”* (reguladas en el Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora). Por su propia naturaleza, consideramos obvio que en modo alguno podría resultar de aplicación el texto que informamos al resto de categorías del Catálogo de Flora Protegida (*“En peligro de extinción”, “Vulnerables”, “De atención preferente”*) como parece deducirse del apartado 7 del artículo 6 del texto informado, pero consideramos conveniente que se señale este extremo de forma expresa en el texto informado.

Además, se excluyen del ámbito de aplicación los aprovechamientos maderables y leñosos previstos en el apartado 3 del artículo 88 de la Ley 3/2009, de 6 de abril. Recordemos que este artículo fue redactado por el reciente Decreto-ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales y dispone que *“Las medidas de reducción del riesgo de incendios en zonas de interfaz urbanoforestal identificadas como tales en los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, cuando se desarrollen a menos de 100 metros del casco urbano en terreno rústico no clasificado como con protección natural, tienen la consideración de interés general y quedan exentas de la aplicación de los procedimientos administrativos sobre aprovechamientos forestales maderables o leñosos,*

cambio de uso forestal y modificaciones del suelo y de la cubierta vegetal regulados, respectivamente, en los artículos 56 y 57, 71 y 73 de la presente ley".

Segunda. – El artículo 2 contiene una serie de definiciones legales a los efectos del Proyecto de Decreto y al respecto se da una definición de "*Aprovechamiento de menor cuantía*" (coincidente con la definición del artículo 37.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes) pero no de "*Aprovechamiento de turno corto*", concepto éste último también utilizado a lo largo del texto y conjuntamente con el de menor cuantía (a excepción del artículo 7.2 b) y artículo 11); de tal manera que el concepto mayoritariamente utilizado a lo largo del texto que informamos es el de "*Aprovechamientos de turno corto o domésticos de menor cuantía*" (o, por contraposición, "*Aprovechamientos distintos a los de turno corto o domésticos de menor cuantía*) pero al definirse únicamente los aprovechamientos de menor cuantía se generan dudas acerca de si, al menos a los efectos del Proyecto de Decreto, ambos conceptos podrían entenderse como análogos.

Por otra parte, el artículo 57 (sobre Aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor) de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León y en relación a ambos aprovechamientos (los de turno corto y los domésticos de menor cuantía) se remite sin más a los así definidos en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Por todo lo expresado, entendemos necesaria una mejor redacción del texto que informamos en este aspecto, incluyendo una definición de "*aprovechamiento de turno corto*".

Además, consideramos recomendable que dentro de este artículo 2, y para facilitar la interpretación y aplicación del texto que informamos, se contenga una definición del término "*tratamiento selvícolas de mejora*" utilizado en el apartado 6 del artículo 5 del Proyecto de Decreto (relativo a Aprovechamientos sujetos a declaración responsable).

Tercera. – El *Capítulo II* (artículos 3 a 11) del texto informado se refiere al "*Régimen de intervención*" y viene a recoger tres grados de sujeción:

- Aprovechamientos sujetos a autorización administrativa (artículo 4),
- Aprovechamientos sujetos a declaración responsable (artículo 5),



- Aprovechamientos no sujetos a autorización o declaración responsable (artículo 6) y que cabría calificar como aprovechamientos libres.

Además de por la propia naturaleza del aprovechamiento se utilizan para realizar la gradación de la sujeción en determinados supuestos a criterios que podemos calificar de tipo “cualitativo”; así por ejemplo, los aprovechamientos maderables y leñosos, distintos de los de turno corto o domésticos de menor cuantía, en montes que no cuenten con un IOF o no se encuentren en el ámbito de aplicación de un PORF en vigor se sujetan a autorización administrativa mientras que tales aprovechamientos en montes que cuenten con IOF o se encuentren en el ámbito de aplicación de un PORF se sujetan a declaración responsable.

Para otro tipo de supuestos, la distinción se realiza en base a criterios de carácter exclusivamente “cuantitativo”, de tal manera que, por ejemplo, el aprovechamiento en montes de piña cerrada de más de 5 kilogramos se sujeta a declaración responsable mientras que si es de 5 kilogramos o inferior el aprovechamiento es libre, estimando el CES por otra parte que un eventual control administrativo en estos supuestos de tipo “cuantitativo” resulta muy complicado.

Finalmente, y de forma apropiada según el parecer del Consejo, se contiene una especie de “criterio de cierre” de tal manera que, al margen de los supuestos de aprovechamiento del artículo 6, cualquier otro aprovechamiento no incluido en los artículos 4 (supuestos sujetos a autorización administrativa) y 5 (supuestos sujetos a declaración responsable) resulta también libre.

Cuarta. – En relación a los aprovechamientos de resina o corcho, no considera el CES apropiado que un posible criterio a los efectos de la sujeción a autorización administrativa o a declaración responsable sea que se apliquen sistemas de resinación o pela bien diferentes a los que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León (artículo 4.1 b) del Proyecto de Decreto) bien de los previstos en tal sede electrónica (artículo 5 apartados 2 y 3) sin más especificación, entendiendo este Consejo que la especificación de tales sistemas (y, por tanto, de la sujeción a autorización administrativa o a declaración responsable) debería realizarse de manera transitoria como un anexo en la Disposición transitoria primera del Proyecto de Decreto.



Quinta. - Por otra parte, la realización de *"aprovechamientos de carácter experimental o con fines de investigación utilizando técnicas o procedimientos novedosos, en condiciones distintas de las establecidas en el presente decreto"* se sujeta a autorización administrativa de la dirección general competente en materia de montes (artículo 4.2). Entiende este Consejo que existe un elevado grado de abstracción en la expresión utilizada, hasta el punto de considerar que estamos ante un concepto jurídico indeterminado, por lo que estimamos necesaria mayor concreción al respecto.

Sexta.- Además de obviamente las personas jurídicas, que en todo caso deben relacionarse con la Administración por medios electrónicos (artículo 14.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), el texto que informamos opta por extender tal obligación en la presentación de solicitudes de autorización administrativa o de presentación de declaración responsable también *"a un determinado colectivo de personas físicas, concretamente a aquéllas que soliciten o declaren aprovechamientos que no sean domésticos de menor cuantía, ya que, la experiencia demostrada en la gestión de los aprovechamientos maderables o leñosos, nos permite concluir que se trata de un colectivo que tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para relacionarse electrónicamente con la Administración"*, con arreglo a la habilitación contenida en el apartado 3 del mismo artículo 14 de la Ley 39/2015.

El CES considera razonable esta reglamentación, pero, tal y como hemos manifestado en otras ocasiones ante casos similares, insistimos en que esta obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración de nuestra Comunidad debe conllevar en todo caso la plena efectividad del derecho de las personas a ser asistidas en el uso de medios electrónicos en su relación con nuestra Administración que se contempla en el artículo 13 de la misma Ley 39/2015.

Séptima. – El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes de autorización de aprovechamiento forestal es de un mes, recogiendo un sentido negativo del silencio administrativo, exponiéndose que *"Atendiendo al posible perjuicio grave que pudiera ocasionar el aprovechamiento solicitado al medio ambiente, si transcurre este plazo sin que se hubiera"*



dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada” (artículo 9.2 del Proyecto).

Observa el CES que uno de los cuatro supuestos contemplados en el artículo 24.1 2º de la Ley 39/2015 en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio es, precisamente, el de procedimientos que *“impliquen el ejercicio de actividades que pueden dañar el medio ambiente”* y que, por tanto, este sentido negativo del silencio administrativo puede estar acreditado para el supuesto que analizamos, si bien consideramos que debería contenerse una mayor justificación del sentido desestimatorio del silencio administrativo en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto.

En cualquier caso y por razones de la mayor seguridad jurídica posible para los interesados en el procedimiento administrativo, llamamos a que siempre se dicte y notifique resolución expresa dentro del plazo máximo previsto de un mes.

Octava.- El artículo 11 regula la Comunicación de la cuantía obtenida tras el aprovechamiento señalándose en el apartado 1 que *“La persona titular de un aprovechamiento sometido a autorización administrativa o a declaración responsable, que no sea doméstico de menor cuantía, deberá presentar anualmente una comunicación de la cuantía realmente obtenida en esa anualidad conforme al modelo disponible al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”* mientras que en el apartado 3 se establece que tal comunicación *“dirigida al servicio territorial, se presentará en el plazo máximo de un mes desde la finalización del aprovechamiento”* planteándose así, según el parecer del CES, la duda de cuándo debe presentarse tal comunicación de la cuantía, por lo que consideramos necesario una redacción aclaratoria en este aspecto.

Novena. - El *Capítulo III* del Proyecto de Decreto (artículos 12 a 16) establece las *“Disposiciones comunes para todos los aprovechamientos”*, regulando las obligaciones generales para cualquier aprovechamiento forestal (artículo 12).

Entre estas obligaciones generales se reconocen dos que, a nuestro entender, son de especial relevancia: extremar las medidas para evitar incendios forestales y cumplir las



limitaciones específicas que, en virtud de la aplicación de las normas en materia de lucha contra incendios forestales, complementen o restrinjan el marco general establecido en el presente decreto (letra b) y actuaciones en el caso de detectar, durante la realización de aprovechamiento, presencia de nidos de especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables (letra d).

El CES considera de gran importancia que las medidas para evitar incendios forestales se hagan siempre respetando la normativa que establece medidas preventivas para la lucha contra incendios forestales en Castilla y León, por lo que recomendamos que se incluya el carácter preventivo en la redacción del artículo.

Por otra parte, en el caso de detectar presencia de especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables, consideramos necesario que el Proyecto de Decreto contenga una referencia a que se trata de las especies catalogadas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Décima. - El artículo 15 del Proyecto de Decreto regula la modificación de las condiciones por circunstancias sobrevenidas, enumerando para ello una casuística que alude a: control de plagas, incendios forestales, por posibles molestias o daños a la fauna y flora amenazadas, daño grave al suelo, a la vegetación y a la persistencia de la misma, o por otras circunstancias debidamente motivadas.

En estos casos el servicio territorial podrá modificar las condiciones previamente establecidas o establecer nuevas condiciones para la ejecución del aprovechamiento o, incluso, suspender temporal o definitivamente el mismo, sin regular el procedimiento a seguir, ni las condiciones de la suspensión, ya que la única suspensión que se regula en el Proyecto de Decreto es aquella que se produce dentro del procedimiento sancionador.

Undécima. - El *Capítulo IV* del Proyecto de Decreto (artículo 17) regula las "*Disposiciones específicas*", estableciendo que mediante orden la consejería se podrán establecer normas forestales que se aplicarán a la ejecución de los aprovechamientos de los montes que no cuenten



con IOF, así como establecer disposiciones específicas para la ejecución de determinados aprovechamientos forestales, aun cuando cuenten con IOF.

Según el artículo 41 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, la consejería competente en materia de montes podrá aprobar normas forestales que incorporarán las condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse los aprovechamientos y usos de los montes.

Teniendo en cuenta el articulado de la norma autonómica, se sobreentiende que la consejería a la que se hace referencia en el artículo 17 del Proyecto de Decreto es aquella “competente en materia de montes”, por lo que, desde este Consejo, estimamos que no estaría de más completar este artículo citándola de forma completa, para evitar dudas en la aplicación de la norma que ahora se informa.

Duodécima. - El *Capítulo V* del Proyecto de Decreto (artículos 18 a 21) regula el *“Control, inspección y régimen sancionador.”*

En el caso del procedimiento sancionador, el Proyecto de Decreto reconoce quién tiene la competencia para efectuar los controles y las inspecciones (artículo 18) y fija medidas provisionales como la suspensión inmediata y con carácter provisional el aprovechamiento (artículo 19), debiéndose ajustar la redacción, en ambos casos, al Capítulo IV del Título VII de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

El artículo 20 del Proyecto de Decreto especifica que se podrá proceder al decomiso de los aprovechamientos indebidos, así como de los instrumentos y medios utilizados en su recolección. Esta redacción es copia casi literal del apartado 1 del artículo 122 de la Ley 3/2009, de 26 de noviembre, por lo que no sería necesaria su inclusión, ya que el procedimiento de decomiso se desarrollará conforme a la normativa anteriormente aludida.

Respecto del régimen sancionador, regulado en el artículo 21 del Proyecto de Decreto se remite, de forma adecuada, a nuestro parecer al Título VII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, y al Título VII de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.



Decimotercera.- La *Disposición adicional* recoge que, conforme a lo establecido en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la información pública y datos que se generen en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, y que dichos contenidos serán suministrados en formatos reutilizables con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.

El CES considera que esta disposición es innecesaria dado que se entiende que toda norma debe cumplir el mandato derivado de las normas de transparencia y de protección de datos.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – El CES realiza una valoración general favorable del Proyecto de Decreto informado, en tanto su finalidad es la de regular de forma integral los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad, con la excepción de aquellos sometidos a otras regulaciones (principalmente micológicos silvestre, cinegéticos, plantas sujetas al Catálogo de Flora Protegida) yendo más allá de los aprovechamientos maderables o leñosos y los de piña cerrada (que eran los exclusivamente regulados hasta ahora), razón por la que se derogan los dos Decretos y dos Órdenes que regulaban específicamente este tipo de aprovechamientos y que figuran en los *Antecedentes* de este Informe.

Por ello, tal y como exponemos en nuestra *Observación Particular Décima*, se establece la posibilidad de que por Orden de la consejería competente se dicten normas forestales aplicables a la ejecución de aprovechamientos en los montes que no cuenten con instrumentos de ordenación forestal (artículo 17), resultando transitoriamente de aplicación, en tanto no se dicten tales normas forestales, una serie de disposiciones específicas (Aprovechamientos maderables y leñosos, Piña cerrada, Aprovechamiento de resina, Aprovechamiento de corcho) previstas en la Disposición Transitoria Primera, lo cual valoramos positivamente.

Sin embargo, observamos que el plazo previsto para dictar tales normas forestales por Orden de la Consejería competente es de tres años a partir de la entrada en vigor como Decreto



del Proyecto que informamos (Disposición Final Segunda) y a nuestro parecer dicho plazo es largo y podría acortarse, por lo que consideramos necesario fijar un plazo inferior al actualmente previsto en el Proyecto de Decreto.

Segunda. - El CES considera prioritario luchar contra el abandono de los montes e impulsar una gestión forestal activa y sostenible que promueva el aprovechamiento ordenado de los recursos forestales, fije población y mantenga los usos en el territorio, lo que redundará además en el objetivo de evitar los incendios forestales, como se destaca en el *Acuerdo de la Comisión de seguimiento en materia forestal del Diálogo Social de Castilla y León para la mejora del operativo de lucha contra incendios forestales de la Junta de Castilla y León 2023-2025*.

Tercera- A juicio del CES, es necesario tener en cuenta que el aprovechamiento forestal realizado en el ámbito territorial de Castilla y León en montes no declarados de utilidad pública y en los terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas debe permitir la estabilidad y funcionalidad del ecosistema, garantizando el mantenimiento de las actividades agroganaderas y del hábitat de las especies de las zonas afectadas, de modo que como resultado se logre la integración y conservación de los paisajes rurales, el mantenimiento de los valores culturales y la preservación de la biodiversidad.

Cuarta. - La Estrategia Forestal Española (EFE) horizonte 2050 destaca la movilización sostenible de recursos forestales, maderables y no maderables, como una oportunidad para la diversificación de la producción forestal, la revalorización económica del monte y el desarrollo socioeconómico sostenible del medio rural.

El CES reconoce la importancia de esta movilización de recursos forestales para la propia conservación y persistencia sostenida de los ecosistemas forestales. Además, el aprovechamiento de recursos forestales, a través de una gestión sostenible, tiene una destacada capacidad para generar empleo, por lo que, a nuestro juicio, es uno de los elementos clave para afrontar el reto demográfico.



Quinta. – En Castilla y León la biomasa es un recurso estratégico que puede contribuir a reducir la dependencia de los combustibles fósiles y constituyen una oportunidad para reducir la factura energética y descarbonizar la economía. La valorización energética de la biomasa forestal es una alternativa viable, eficiente y sostenible que contribuirá a la transición energética y es clave para cumplir el objetivo de reducción de las emisiones, siempre que la biomasa forestal sea producida de manera sostenible y con respeto a la biodiversidad y sea utilizada de manera eficiente y apropiada, en consonancia con el denominado uso en cascada de la biomasa, recogido en la Estrategia Forestal Española (EFE) horizonte 2050.

Desde el CES, aprovechando los Fondos Europeos que actualmente existen, se anima a desarrollar proyectos concretos en el corto plazo que pongan en valor esta forma de energía, y recomendamos que se actualice el Plan Regional de Bioenergía de Castilla y León, aprobado por Decreto 2/2011, de 20 de enero, que promovía el desarrollo industrial y la producción de biomasa, ya que su vigencia finalizó en 2020.

Sexta. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

Cristina García Palazuelos

El Presidente,

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Proyecto de Decreto ____ /202_, de __ de _____, por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.23ª, la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, así como la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, constituye el marco legislativo regulador de los aprovechamientos forestales en los montes, sus artículos 36 y 37 establecen que la regulación de los aprovechamientos, tanto los no maderables como los maderables y leñosos, corresponde al órgano forestal competente de las comunidades autónomas. Igualmente establece que para los aprovechamientos maderables y leñosos, en función de la existencia o no de instrumentos de gestión en los terrenos en los que se realicen los aprovechamientos, se requerirá de la persona interesada la presentación de una declaración responsable o que cuente con una autorización administrativa previa.

Por ello, y en el marco de lo establecido en el artículo 148.1.8ª de la Constitución Española, que permite a las comunidades autónomas asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71.1. 7º y 8º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que atribuyen a la Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, se dictó la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León (en adelante, Ley 3/2009, de 6 de abril).

En sus artículos 55 a 58 se regula el régimen de los aprovechamientos forestales en montes que no estén declarados de utilidad pública o no estén sujetos a contrato o convenio que atribuya la gestión a la consejería competente en materia de montes. Asimismo, la disposición adicional cuarta define y concreta determinados aspectos aplicables a los aprovechamientos forestales en terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas.

Es claro que tanto la ley estatal como la autonómica reconocen la importancia de que los aprovechamientos maderables y leñosos se efectúen fundamentalmente en el marco de instrumentos de ordenación forestal, pero ello no impide la realización de aprovechamientos en aquellos terrenos que no cuenten con dichos instrumentos en determinadas condiciones y siempre que, en tales casos, cuenten con la autorización administrativa o una declaración responsable previa.

El contexto general de la política forestal en España y en Castilla y León en concreto ha cambiado sustancialmente en las últimas décadas, en concordancia con la evolución experimentada por nuestro medio natural. Así, si antes la amenaza de degradación de los montes por sobreexplotación y cortas abusivas era cierta y generalizada, sobre todo en predios particulares, hoy los montes se extienden y enriquecen de forma importante como resultado, en buena medida, de una menor explotación, tal y como corroboran los sucesivos inventarios forestales nacionales.

Tampoco se puede dejar de lado que más de la mitad de la superficie forestal de Castilla y León es de propiedad particular y presenta una baja tasa de aprovechamiento, por lo que una mejor movilización de

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

1





sus recursos contribuiría de forma no desdeñable a la generación de actividad económica que ayudaría, sin duda, a fijar población en el medio rural.

Por otro lado, la acumulación en los montes de un exceso de biomasa supone un incremento en el riesgo y la peligrosidad de los incendios forestales, que constituyen hoy la mayor amenaza para los montes castellanos y leoneses.

De igual modo, el desarrollo de la bioenergía como fuente de energía renovable que reduzca nuestra dependencia energética y los problemas de contaminación y cambio climático derivados del uso de combustibles fósiles, motivó su inclusión en el Plan Regional de Bioenergía de Castilla y León, aprobado por Decreto 2/2011, de 20 de enero, donde se considera a la biomasa forestal como uno de los recursos con mayores posibilidades de aportar riqueza en la Comunidad Autónoma y, para ello, deben mobilizarse más eficientemente los recursos maderables y leñosos de los montes a los que se dirige este decreto.

Igualmente, la conservación de nuestros bosques pasa en buena medida, y especialmente en los de carácter privado, por aumentar su rentabilidad en términos económicos y, sobre todo, porque esa rentabilidad revierta en los habitantes de las zonas rurales.

Por todo ello, en los últimos años se están promoviendo desde los poderes públicos planes de movilización de los recursos forestales y una reactivación de las labores selvícolas, sin perjuicio de mantener marcos de intervención administrativa que permitan garantizar una gestión forestal sostenible que continúe mejorando nuestros bosques.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, y el hecho de que las modificaciones introducidas en la citada Ley 3/2009, de 6 de abril, a través de la Ley 6/2017, de 20 de octubre, cambian sustancialmente los regímenes de los aprovechamientos maderables o leñosos en un sentido distinto al que se contempla en el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León, procede actualizar y complementar la regulación reglamentaria de los aprovechamientos forestales, adecuando la misma a los cambios legislativos obrados desde su aprobación, extendiéndola a otros aprovechamientos y adaptando sus requisitos a la nueva realidad forestal de la Comunidad en un único texto normativo.

Por otra parte, tal y como dispone el artículo 88 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en su apartado 3, introducido por la Ley 1/2023, de 24 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, y luego modificado por el Decreto-ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las medidas de reducción del riesgo de incendios en zonas de interfaz urbano forestal identificadas como tales en los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, cuando se desarrollen a menos de 100 metros del casco urbano en terreno rústico no clasificado como con protección natural, tienen la consideración de interés general y quedan exentas de la aplicación de, entre otros, los procedimientos administrativos sobre aprovechamientos maderables y leñosos regulados en los artículos 56 y 57 de Ley 3/2009, de 6 de abril, y que son objeto de desarrollo a través de la presente norma. Tales planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales se definen en ese mismo artículo como aquéllos a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, indicándose que serán elaborados y aprobados por la consejería competente en materia de incendios forestales.

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

2





En otro orden de asuntos, en relación al ámbito subjetivo de aplicación del presente decreto, además de los sujetos relacionados en el artículo 14, apartado 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015, de 1 de octubre), a los que la ley obliga a relacionarse electrónicamente con la administración, este decreto prevé que, al amparo del apartado 3 del citado artículo, se amplíe esa obligación de relacionarse electrónicamente con la administración a un determinado colectivo de personas físicas, concretamente a aquellas que soliciten o declaren aprovechamientos que no sean domésticos de menor cuantía, ya que, la experiencia demostrada en la gestión de los aprovechamientos maderables o leñosos, nos permite concluir que se trata de un colectivo que tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para relacionarse electrónicamente con la Administración.

Para la elaboración del presente decreto se han seguido los siguientes principios de buena regulación establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

La necesidad de este decreto viene motivada por una razón de interés general que no es otra que actualizar y completar la regulación de los aprovechamientos forestales en la Comunidad de Castilla y León dado que hasta ahora únicamente se encontraban regulados los aprovechamientos maderables o leñosos y los de piña cerrada, estando, por tanto, sin reglamentar el resto de aprovechamientos forestales, en concreto, la resina y el corcho. Además, la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, modificó la Ley 3/2009, de 6 de abril, concretamente su Título IV, relativo a los aprovechamientos y usos de los montes, reduciendo el régimen de intervención de la Administración, lo que motiva, asimismo, la necesidad de esta norma a efectos de adaptar el régimen de los aprovechamientos maderables a las modificaciones efectuadas por la citada Ley 6/2017, de 20 de octubre, reduciendo así las cargas administrativas de los ciudadanos, siendo este el instrumento más adecuado para su consecución cumpliéndose, de esta forma, también, con el principio de eficacia.

En virtud del principio de proporcionalidad, y tras haber comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad cubierta con la misma, que es dar cumplimiento a la Ley de montes de Castilla y León en esta materia.

En consonancia con el principio de seguridad jurídica, este decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico en lo que se refiere al ámbito de los aprovechamientos forestales, otorgando al ciudadano una norma concisa que le permita conocer las situaciones en que se precisa una autorización administrativa, y aquellos en los que será necesaria la declaración responsable, incluidos los de carácter excepcional.

El principio de transparencia se ha garantizado al haberse sustanciado, con carácter previo a la elaboración del presente decreto, una consulta pública a través del portal web de la Junta de Castilla y León, a través de la cual se recabó la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por esta norma acerca de las cuestiones establecidas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

3





De acuerdo con el principio de eficiencia, este decreto evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos siendo, asimismo, coherente con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas.

Además de estos principios, se han seguido los siguientes principios de buena regulación establecidos en el artículo 42.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública:

En virtud del principio de accesibilidad, este decreto utiliza un lenguaje sencillo y accesible para facilitar su conocimiento y comprensión por sus destinatarios y, asimismo, en cumplimiento del principio de responsabilidad, identifica los distintos órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en esta norma.

Asimismo, en cumplimiento del principio de coherencia, este proyecto de decreto es compatible con el resto de las políticas de la Comunidad Autónoma.

Y por último, se ha cumplido asimismo con el principio de responsabilidad al irse identificando, a lo largo del proyecto de decreto, los órganos que resultan competentes para cada actuación administrativa, así como el procedimiento, que deberán garantizarse en todo caso.

En su tramitación, este decreto se ha puesto a disposición de la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León y ha sido sometido a los trámites de información pública y de audiencia. Además, ha sido objeto de consulta a las consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se ha informado por la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística y por los Servicios Jurídicos de la Comunidad, así como por el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.

El presente decreto se estructura en un preámbulo, cinco capítulos, con 21 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de __ de __ de __.

DISPONE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico aplicable a los aprovechamientos forestales realizados en el ámbito territorial de Castilla y León en montes no declarados de utilidad pública y en los terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas.

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

4





2. En el caso de montes sujetos a contrato o convenio con la Administración de la Comunidad de Castilla y León se aplicará únicamente a los aprovechamientos que se realicen sobre recursos forestales que no sean objeto del mismo.
3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto los aprovechamientos cinegéticos, los micológicos y los realizados sobre especies incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León en la categoría «con aprovechamiento regulado», por contar con regulación específica, así como los aprovechamientos maderables y leñosos previstos en el apartado 3 del artículo 88 de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

Artículo 2. Definiciones.

1. *Titular de un aprovechamiento*: La persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que ostente el derecho al aprovechamiento de un terreno determinado, ya sea por tratarse de su propietario, por ser titular de un derecho real sobre el terreno que conlleve el derecho de su aprovechamiento, o por haber resultado adjudicatario o cesionario del mismo.
2. *Aprovechamiento doméstico de menor cuantía*: Aprovechamiento para uso propio no comercial, de menor cuantía inferior a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que mediante orden de la consejería competente en materia de montes se establezcan otras cuantías inferiores.
3. *Materiales forestales de reproducción*: Frutos y semillas, partes de plantas y plantas que se utilizan para la multiplicación de las especies forestales y de sus híbridos artificiales.
 - a) *Frutos y semillas*: piñas, infrutescencias, frutos y semillas destinados a la producción de plantas.
 - b) *Partes de plantas*: esquejes de tallo, foliares y de raíz, explantes o embriones para micropropagación, yemas, acodos, raíces, púas para injertos, varetas o cualquier parte de una planta destinada a la producción de plantas.
 - c) *Plantas*: plantas obtenidas a partir de frutos y semillas, de partes de plantas o de plantas procedentes de regeneración natural.
4. *Técnico forestal competente*: Aquél de titulación universitaria que, según la normativa vigente, esté autorizado para redactar, dirigir y supervisar proyectos de selvicultura y aprovechamiento forestal.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN

Artículo 3. Régimen general de intervención administrativa.

Salvo en los casos indicados en el artículo 6, para la realización de los aprovechamientos forestales regulados por este decreto se necesitará contar con una autorización administrativa, previa solicitud, o presentar una declaración responsable, en los términos establecidos en este capítulo.

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

5





Artículo 4. Aprovechamientos sujetos a autorización administrativa.

1. Será necesario contar con una autorización administrativa otorgada por el servicio territorial con competencias en materia de montes de la provincia donde se realice el aprovechamiento (en adelante, servicio territorial) para la realización de los siguientes aprovechamientos:

a) Aprovechamientos maderables y leñosos, distintos de los de turno corto o domésticos de menor cuantía, en montes que no cuenten con un Instrumento de Ordenación Forestal (en adelante, IOF) o no se encuentren en el ámbito de aplicación de un Plan de Ordenación de los Recursos Forestales (en adelante, PORF) en vigor o cuando contando con dichos instrumentos se pretendan realizar en condiciones distintas de las establecidas en los mismos, pero respetando las establecidas en el presente decreto.

b) Aprovechamientos de resina o de corcho cuando se apliquen sistemas de resinación o pela diferentes a los que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, en los mismos terrenos y circunstancias indicados en el apartado anterior.

2. Será necesario contar con una autorización administrativa otorgada por la dirección general competente en materia de montes (en adelante, dirección general) para realizar aprovechamientos de carácter experimental o con fines de investigación utilizando técnicas o procedimientos novedosos, en condiciones distintas de las establecidas en el presente decreto.

Artículo 5. Aprovechamientos sujetos a declaración responsable.

Será necesaria la previa presentación de una declaración responsable para la realización de los siguientes aprovechamientos:

1. Aprovechamientos maderables o leñosos en montes que cuenten con IOF o se encuentren en el ámbito de aplicación de un PORF en vigor, cuando se cumplan las condiciones que éstos determinen.

2. Aprovechamientos de resina o de corcho en montes que cuenten con IOF o se encuentren en el ámbito de aplicación de un PORF en vigor, cuando se cumplan las condiciones que éstos determinen, o en cualquier otro monte cuando se apliquen los sistemas de resinación o pela que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León.

3. Aprovechamientos maderables o leñosos, y los de resinación o de corcho cuando se apliquen sistemas de resinación o pela no indicados en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, en terrenos de arbolado aislado y formaciones o alineaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas, inferiores a 10 áreas.

4. Aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, excepto los aprovechamientos mediante la poda de ramas de especies de géneros diferentes a *Quercus* y *Fraxinus*.

5. Aprovechamientos mediante la poda de ramas de especies de géneros diferentes a *Quercus* y *Fraxinus* que no sean domésticos de menor cuantía.

6. Aprovechamientos de los restos maderables o leñosos procedentes de tratamientos selvícolas de mejora, que sean extraídos del monte para su utilización comercial.

7. Aprovechamientos de piña cerrada de más de 5 kilogramos, en montes.

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

6





8. Aprovechamientos de resina o de corcho no recogidos en el artículo anterior, en montes.
9. Aprovechamientos maderables o leñosos declarados como obligatorios por la consejería competente en materia de montes (en adelante, consejería) en el marco de la declaración de una plaga o enfermedad forestal, o como consecuencia de eventos catastróficos.
10. Aprovechamientos de matorral de altura superior a 1,5 metros.

Artículo 6. Aprovechamientos no sujetos a autorización o declaración responsable.

No requerirán la presentación de una solicitud de autorización ni de una declaración responsable, además de cualquier otro aprovechamiento no incluido en los artículos 4 y 5 del presente decreto, los siguientes:

1. La recolección de piña abierta.
2. La recolección de piña cerrada de cuantía menor o igual a 5 kilogramos.
3. Los aprovechamientos mediante la poda de ramas de especies de géneros diferentes a *Quercus* y *Fraxinus*, cuando sean domésticos de menor cuantía.
4. El aprovechamiento de matorral de altura inferior a 1,5 metros, de especies no arbóreas.
5. El aprovechamiento de ramas muertas o caídas.
6. Los aprovechamientos contemplados en autorizaciones específicas otorgadas para fines científicos y que sean distintos de los señalados en el artículo 4.2 del decreto.
7. La recolección de plantas medicinales, aromáticas y melíferas no incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León.
8. La recolección de frutos, brotes y otros productos silvestres con finalidad alimentaria, excepto la piña cerrada de pino piñonero en cuantía superior a 5 kilogramos.
9. La recolección de material forestal de reproducción cuando su utilización tenga fines selvícolas, incluidas las restauraciones paisajísticas o de ecosistemas, que se someterá a la normativa sectorial vigente en esa materia.
10. Las cortas de arbolado necesarias para la realización de obras u otros trabajos debidamente autorizados por el órgano sustantivo siempre y cuando la consejería haya tenido intervención en el correspondiente procedimiento administrativo, así como las correspondientes a trabajos de mantenimiento y conservación implícitos en la autorización de infraestructuras eléctricas durante su vida útil.
11. El pastoreo.

Artículo 7. Presentación de solicitudes de autorización o de declaraciones responsables.

1. *Solicitud.* Las solicitudes de autorización o las declaraciones responsables, según proceda, se presentarán por la persona titular, o que le represente, en los modelos normalizados disponibles al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, e irán dirigidas al servicio territorial.

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

7





2. Forma de presentación. Las solicitudes o las declaraciones responsables, según proceda, se podrán presentar:

a) De forma electrónica, preferentemente en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>), o en los registros electrónicos de cualquiera de los demás sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Para ello, las personas interesadas deberán disponer de DNI electrónico, o de cualquier certificado electrónico que haya sido previamente reconocido por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el párrafo anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la citada sede electrónica.

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes o declaraciones responsables, junto con la documentación que proceda, que se digitalizará y aportará como archivos anexos a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Excepcionalmente, se podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo que se podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

El registro electrónico emitirá resguardo acreditativo de la presentación consistente en una copia auténtica de la solicitud o de la declaración responsable que incluye la fecha, hora y número de entrada de registro, así como un resumen acreditativo tanto de su presentación como de los documentos que, en su caso, acompañen a la misma.

Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por la persona interesada, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

b) Exclusivamente, cuando se trate de una persona física y el aprovechamiento sea doméstico de menor cuantía, además de en la forma prevista en la letra anterior, se podrá presentar de forma presencial, en las oficinas de asistencia en materia de registros, conforme el Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o en cualquiera de los lugares recogidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. *Plazo.* Las solicitudes de autorización o las declaraciones responsables se podrán presentar en cualquier momento del año.

4. En aquellos casos en los que se pretendan realizar aprovechamientos en diversos terrenos que pertenezcan a una misma persona titular, se podrá presentar una única solicitud o declaración responsable, según proceda, que incluyan todos esos terrenos, salvo que se ubiquen en dos o más provincias, en cuyo caso se deberá realizar una solicitud o declaración responsable independiente para cada provincia.

5. Los recintos en los que se solicita o se declara realizar el aprovechamiento se identificarán mediante el Sistema Integrado de Gestión de Parcelas de la Política Agraria Comunitaria (SIGPAC) en vigor.

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

8





Artículo 8. Documentación.

1. La solicitud o la declaración responsable deberán incluir o ir acompañada de una salida gráfica del SIGPAC de los terrenos objeto de la solicitud a escala 1:5.000 o mayor, en el que se identifique la superficie concreta objeto de la solicitud o declaración responsable y las parcelas y recintos SIGPAC en los que se ubican. No será necesario presentarla cuando la superficie de actuación se corresponda con parcelas o recintos completos o cuando la solicitud o declaración responsable se tramite electrónicamente.

2. En el caso de aprovechamientos de productos maderables o leñosos, de corcho o de resina, la solicitud o la declaración responsable deberán incluir o ir acompañada de un documento de determinación del aprovechamiento, de acuerdo con el modelo disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, en el que se indicarán los pies que serán objeto del mismo y el procedimiento seguido para su determinación, así como los criterios técnicos a aplicar, en su caso.

Cuando se trate de aprovechamientos maderables o leñosos de más de 500 metros cúbicos o su equivalente en toneladas o estéreos, este documento deberá estar suscrito por un técnico forestal competente.

3. Cuando se trate de aprovechamientos de carácter experimental o con fines de investigación contemplados en el artículo 4.2 de este decreto, la solicitud se acompañará de una memoria justificativa de las actuaciones objeto de ésta, suscrita por un técnico forestal competente.

Artículo 9. Tramitación de la solicitud de autorización.

1. Si la solicitud de autorización no reuniera los requisitos previstos o no se acompañase de la documentación necesaria, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto en los términos del artículo 21 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La competencia para resolver el procedimiento de autorización de aprovechamiento la ostenta:

a) Para las autorizaciones del artículo 4.1 de este decreto, la persona titular del servicio territorial.

b) Para las autorizaciones del artículo 4.2 de este decreto, la persona titular de la dirección general.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sobre la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal será de un mes. Atendiendo al posible perjuicio grave que pudiera ocasionar el aprovechamiento solicitado al medio ambiente, si transcurre este plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

4. Contra la resolución de este procedimiento, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que la ha dictado.

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

9





Artículo 10. Tramitación de la declaración responsable.

1. En la declaración responsable se indicará el tipo de aprovechamiento forestal que se va a realizar y su adecuación con lo previsto en el IOF o PORF, cuando proceda, declarando la persona firmante, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en este decreto, así como la veracidad de los datos expresados en la misma.
2. El servicio territorial podrá requerir en cualquier momento a la persona declarante para que aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y la veracidad de los datos, estando obligada a aportarlos.
3. La presentación de la declaración responsable en la forma indicada permitirá la realización del aprovechamiento desde el día de su presentación, siempre que se cumplan los periodos de ejecución establecidos para cada tipo de aprovechamiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la consejería.
4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o su no presentación o la falta de documentación que sea, en su caso, requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del aprovechamiento desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 11. Comunicación de la cuantía obtenida tras el aprovechamiento.

1. La persona titular de un aprovechamiento sometido a autorización administrativa o a declaración responsable, que no sea doméstico de menor cuantía, deberá presentar anualmente una comunicación de la cuantía realmente obtenida en esa anualidad, conforme al modelo disponible al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.
2. La forma de presentación será la establecida en el artículo 7.2 de este decreto para la presentación de las solicitudes de autorización administrativa o de declaraciones responsables de aprovechamiento.
3. La comunicación, dirigida al servicio territorial, se presentará en el plazo máximo de un mes desde la finalización del aprovechamiento. No obstante, en el caso de aprovechamientos plurianuales se deberá comunicar anualmente antes del 31 de enero las cuantías realmente obtenidas en la anualidad anterior.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 12. Obligaciones generales.

1. Durante la realización de cualquier aprovechamiento forestal, deberán cumplirse las siguientes obligaciones generales:

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

10





- a) Colaborar en los controles o inspecciones que se lleven a cabo por los agentes medioambientales o forestales u otro personal de la consejería que tenga atribuidas las funciones de vigilancia o inspección en la materia objeto del presente decreto.
- b) Extremar las medidas para evitar incendios forestales y cumplir las limitaciones específicas que, en virtud de la aplicación de las normas en materia de lucha contra incendios forestales, complementen o restrinjan el marco general establecido en el presente decreto.
- c) La zona objeto de aprovechamiento, una vez finalizado éste, quedará libre de todo tipo de desperdicios y basuras originados en su realización.
- d) Si durante la realización del aprovechamiento se detecta la presencia de nidos de especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables, los pies que los contengan será excluidos provisionalmente del aprovechamiento, y la persona titular deberá comunicarlo inmediatamente al servicio territorial para que establezca las condiciones que resulten necesarias, que serán de obligado cumplimiento.
- e) El tránsito de maquinaria durante la ejecución del aprovechamiento y la extracción de los productos resultantes deberá realizarse sin atravesar zonas de turbera y evitando realizar daños innecesarios, especialmente sobre los pies que deban permanecer en el monte así como sobre el suelo cuando el grado de humedad sea elevado.
- f) La persona titular del aprovechamiento deberá permitir al servicio territorial la toma de muestras de los productos obtenidos con fines científicos o estadísticos, siempre que ello no suponga merma significativa en su valor comercial o de uso.

2. La persona titular del aprovechamiento será responsable de los daños o perjuicios que se pudieran ocasionar en la realización del aprovechamiento.

Artículo 13. Eliminación o extracción de los restos del aprovechamiento.

1. La eliminación de los restos de un aprovechamiento mediante trituración o extracción no requiere autorización, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas para evitar los incendios forestales indicadas en el artículo anterior.
2. En el caso de que se pretendan eliminar los restos mediante quema, ésta deberá solicitarse o comunicarse con carácter previo a su ejecución, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en la normativa vigente reguladora del uso del fuego en Castilla y León.

No obstante, cuando se trate de aprovechamientos sometidos a autorización, la solicitud de quema se incluirá de forma expresa en la propia del aprovechamiento, señalándose en la resolución de autorización, cuando proceda, las determinaciones que resulten convenientes sobre la quema solicitada.

Artículo 14. Periodos y plazos para la realización de los aprovechamientos.

1. El plazo para la ejecución de los aprovechamientos será de dos años para los aprovechamientos maderables y leñosos y de un año para el resto de aprovechamientos, salvo que en las disposiciones específicas aprobadas para determinados aprovechamientos, en aplicación del artículo 17 de este decreto, o en las normas que lo desarrollen, se establezcan plazos diferentes, o cuando para la zona donde se

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

11





ubica el aprovechamiento se establezcan periodos hábiles más restrictivos en un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, un Plan Rector de Uso y Gestión, un Plan de Gestión de Red Natura 2000, un Plan de manejo de especies amenazadas o mediante resolución de la dirección general en zonas determinadas por razones selvícolas, de conservación de la biodiversidad, o por riesgo elevado de incendios o plagas forestales.

2. En caso de no realizar dichas actuaciones en el plazo establecido, la autorización o la declaración responsable, según proceda, quedarán sin efecto, sin que decaiga el derecho a presentar una nueva solicitud de autorización de aprovechamiento o declaración responsable.

Artículo 15. *Modificación de las condiciones por circunstancias sobrevenidas.*

Cuando concurren circunstancias sobrevenidas posteriores a la autorización administrativa, a la presentación de una declaración responsable o al inicio del aprovechamiento derivadas del control de plagas o de incendios forestales, o cuando se detecten posibles molestias o daños a la fauna y flora amenazadas, o daños graves al suelo, a la vegetación, a la persistencia de la masa, o por otras circunstancias debidamente motivadas, el servicio territorial podrá modificar las condiciones previamente establecidas o establecer nuevas condiciones para la ejecución del aprovechamiento o, incluso, suspender temporal o definitivamente el mismo.

Artículo 16. *Aprovechamientos en masas afectadas por plagas o enfermedades forestales.*

Cuando la consejería declare la existencia de una plaga o enfermedad forestal, delimite la zona afectada y dicte las medidas obligatorias para el control y la lucha contra la plaga o enfermedad, la realización de los aprovechamientos regulados en el presente decreto deberá supeditarse al cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 17. *Disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 36.3 y 37.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en el artículo 41 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, y en el marco del presente decreto, mediante orden de la consejería se podrán establecer normas forestales que se aplicarán a la ejecución de los aprovechamientos de los montes que no cuenten con IOF.

Igualmente y por el mismo procedimiento se podrán establecer disposiciones específicas para la ejecución de determinados aprovechamientos forestales, aun cuando cuenten con IOF.

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

12





CAPÍTULO V

CONTROL, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 18. Control e inspección.

El personal de la consejería que tenga atribuidas las funciones de vigilancia o inspección en la materia objeto del presente decreto, o cualquier otro agente de la autoridad en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar los controles y las inspecciones que considere convenientes, tanto durante la realización de los aprovechamientos regulados en este decreto, como una vez finalizados éstos para comprobar su correcta ejecución.

Artículo 19. Suspensión del aprovechamiento.

Cuando quien esté ejecutando un aprovechamiento esté incumpliendo los términos del aprovechamiento o las condiciones que resulten de aplicación al mismo, los agentes medioambientales o forestales o cualquier otro agente de la autoridad en el ejercicio de su competencias podrán suspender inmediatamente y con carácter provisional el aprovechamiento y ordenar la inmediata retirada del monte del personal y equipos destinados al aprovechamiento, debiendo reflejarlo en la correspondiente acta o denuncia donde, además, se especificarán adecuadamente los motivos de la misma.

Esta acta o denuncia deberá ser remitida dentro de los dos días siguientes al órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, quien deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales que se hayan podido adoptar en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción y que podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en ese plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 20. Decomiso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, se podrá proceder al decomiso de los aprovechamientos indebidos, así como de los instrumentos y medios utilizados en su recolección.

Artículo 21. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de este decreto se estará al régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título VII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en el Título VII de la Ley 3/2009, de 6 de abril.





DISPOSICIÓN ADICIONAL

Información y publicidad.

Conforme a lo establecido en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la información pública y datos que se generen en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Dichos contenidos serán suministrados en formatos reutilizables con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales.

En tanto no se aprueben mediante orden de la consejería normas forestales u otras disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones específicas:

1. APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS DE ARBOLADO DE CUALQUIER ESPECIE O DE PODAS DE ESPECIES DE LOS GÉNEROS *QUERCUS* Y *FRAXINUS*.

a) Plazo para la realización del aprovechamiento.

El plazo para la realización del aprovechamiento maderable o leñoso será de dos años, salvo que en la autorización, cuando proceda, se aprueben justificadamente otros plazos diferentes.

b) Periodos hábiles.

Se podrán realizar aprovechamientos durante todo el año, con las siguientes excepciones:

- Los periodos limitados por la normativa que establece medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León.
- Entre el 1 de mayo y el 31 de agosto, ambos inclusive, no podrán realizarse de aprovechamientos mediante poda de ramas de las especies de los géneros *Quercus* y *Fraxinus*.

c) Obligación de regeneración.

1. Cuando se trate de cortas finales o cortas a hecho, o de aclareos intensos, entendiéndose por tales los que dejen un estrato arbóreo con menos del 20% de fracción de cabida cubierta o supongan una reducción de más del 50% de la fracción de cabida cubierta previa, el propietario estará obligado a regenerar la zona de corta con especies forestales arbóreas en el plazo máximo de cinco años desde la corta final, salvo previsión en contrario establecida en el instrumento de ordenación forestal, se haya establecido en un referente selvícola o cuando se trate de plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas cuando dicho turno haya finalizado.

2. Se entenderá que un monte ha sido regenerado satisfactoriamente cuando existan el número de pies viables o la fracción de cabida cubierta, distribuidos uniformemente por la superficie afectada, que se hayan

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

14





establecido en el referente selvícola que resulte de aplicación, que estará disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León. En ausencia de éste, o cuando no se hubiera especificado esta cuestión en el mismo, se deberá alcanzar un mínimo de:

- a) 400 pies viables por hectárea en el caso de pinares de *Pinus pinea*, y 800 pies en el resto de formaciones del género *Pinus*.
- b) 600 pies viables o una fracción de cabida cubierta superior al 40% en el caso de formaciones de frondosas autóctonas.
- c) 200 pies viables por hectárea para el resto de especies.

3. Cuando el aprovechamiento se realice sobre especies autóctonas, en el caso de regeneración artificial se deberá llevar a cabo con cualquiera de las especies presentes con anterioridad al aprovechamiento, salvo autorización de cambio de especie de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

4. En el caso de las formaciones de dehesa con especies de los géneros *Quercus* o *Fraxinus*, si como consecuencia del aprovechamiento o del efecto acumulativo con otros aprovechamientos anteriores, el número de pies vivos resultante fuese inferior a 30 pies por hectárea, será obligatoria la regeneración de la superficie afectada en el plazo máximo de cinco años, salvo previsión en contrario establecida en el IOF. Se entenderá que el monte ha sido regenerado satisfactoriamente cuando existan al menos 30 pies viables por hectárea o una fracción de cabida cubierta del 20%, convenientemente protegidos contra la acción de los herbívoros y distribuidos uniformemente por la superficie afectada.

d) Plazo de extracción o astillado de maderas y leñas.

1. El periodo máximo de permanencia en el monte, o a menos de 100 metros de cualquier masa arbolada, de la madera apeada y de la leña de coníferas (ramas o copas de más de 5 centímetros de diámetro) será de cuatro semanas, reduciéndose a un máximo de dos semanas en el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre, salvo que por el servicio territorial se autoricen otros periodos previo compromiso del titular de adoptar las siguientes medidas:

- Asunción de la responsabilidad por los daños a terceros que puedan ocasionar incendios originados en las parcelas en que se encuentren la madera o leña apeadas, o bien plagas y enfermedades forestales ligadas a madera apeada de coníferas en un círculo de 1 kilómetro de radio desde dichas parcelas o lo que se determine según el riesgo.
- Articulación de las medidas de reducción del riesgo de incendios forestales que fueran indicadas por el servicio territorial.
- Articulación de las medidas para el control de plagas y enfermedades forestales ligadas a madera apeada o debilitada de coníferas que fueran establecidas por el servicio territorial.

2. En el caso de que se proceda al astillado, los montones de astillas deberán ubicarse a una distancia superior a 100 metros del arbolado y estar rodeados de una banda exenta de vegetación de un mínimo de 9 metros de anchura. Los depósitos provisionales en el lugar de astillado deberán retirarse en un plazo máximo de 15 días.





e) Árboles objeto de aprovechamiento.

Sólo serán objeto de aprovechamiento los árboles señalados o los comprendidos dentro del área delimitada mediante demarcación, cuya corta o poda esté prevista en la autorización o declaración responsable, según los criterios de corta establecidos en la misma.

f) Condiciones específicas para el aprovechamiento de determinadas formaciones forestales.

1. Formaciones de enebros y sabinas (*Juniperus communis* L., *Juniperus oxycedrus* L., *Juniperus thurifera* L.).

El aprovechamiento sólo podrá ejecutarse mediante clareos, claras o cortas de entresaca, en las cuales la extracción no superará el 25% de área basimétrica en cada intervención. Las intervenciones sucesivas deberán distanciarse al menos quince años.

2. Formaciones de ribera con especies autóctonas no procedentes de plantación.

No se extraerá más del 50% de los pies vivos ni más del 33% de la fracción de cabida cubierta viva de los estratos arbóreo y arbustivo alto en cada intervención. Las intervenciones sucesivas deberán distanciarse al menos cinco años.

3. Aprovechamientos mediante podas de ramas de especies frondosas de los géneros *Quercus* y *Fraxinus*.

1. Para la realización de podas de frondosas que supongan un aprovechamiento forestal se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Los cortes no superarán, con carácter general, los 20 centímetros de diámetro. No obstante, se podrán realizar cortes que superen los 20 centímetros de diámetro cuando se trate de ramas que, ya sea total o parcialmente, estén secas o presenten fuertes pudriciones, o bien sea necesaria su eliminación para mantener la estabilidad de la copa.

b) El corte de poda será limpio, recto, sin desgarrones, en bisel, sensiblemente inclinado, ajustado a la rama madre, sin dejar muñón, pero sin afectar a los posibles rodetes de cicatrización. Posteriormente, las heridas de más de 15 centímetros de diámetro se sellarán con pasta cicatrizante.

c) Salvo en el caso de desmoches de árboles del género *Fraxinus*, la poda se centrará en las ramas dominadas, dispuestas hacia el interior de la copa, verticales, chupones, enfermas o secas, y se dejará el mayor número posible de ramas madre, al menos tres o las necesarias para conseguir, en la medida de lo posible, la distribución de forma regular y equilibrada en los 360º de la proyección de copa, y que estén sanas y vigorosas.

d) La poda sólo podrá realizarse cuando hubieran transcurrido al menos cinco años desde la poda anterior o bien estuvieran ya cicatrizadas completamente las heridas de dicha poda.

2. En el caso de aprovechamientos mediante poda en montes que cuenten con un IOF, si en el mismo se establece un plan que garantice una adecuada regeneración del monte, se podrán realizar cortes que superen los 20 centímetros.





2. APROVECHAMIENTOS DE PIÑA CERRADA

a) Periodos hábiles.

Se establece como época hábil la comprendida entre el 11 de noviembre del año en curso y el 10 de abril del año siguiente, ambos inclusive, denominándose a dicho periodo “campana de aprovechamiento”.

b) Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento.

Para la realización de los aprovechamientos de piña cerrada se establecen las siguientes condiciones:

1. No se permite el vareo del arbolado como método de recolección.
2. El vibrado de árboles deberá cumplir lo siguiente:
 - Únicamente se realizará en período de parada vegetativa y, en todo caso, nunca a partir del 15 de marzo.
 - No podrán vibrarse árboles cuando los brotes terminales se encuentren helados.
 - No podrán vibrarse árboles de menos de 20 centímetros de diámetro normal.
 - El tiempo de vibración no excederá de tres segundos y una única vez por árbol.
 - La pinza vibradora deberá contar con protectores.

c) Declaración responsable de la cantidad de piña estimada.

1. En la declaración responsable del aprovechamiento se consignará la cantidad total de producto por hectárea que se estima que puede resultar de ese aprovechamiento. En aquellos casos en los que se estime que la producción pudiera ser superior a 350 kilogramos de piña por hectárea, deberá justificarse en la propia declaración responsable.
2. Cuando, una vez iniciado el aprovechamiento, se prevea que la cantidad final de producción será superior en más de un 20% al consignado inicialmente, se deberá presentar una nueva declaración responsable rectificativa, conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

d) Plazo para la realización del aprovechamiento.

El aprovechamiento podrá realizarse exclusivamente durante una campana de aprovechamiento, que será la siguiente a la fecha de presentación de la declaración responsable si la campana no se ha iniciado. Cuando la declaración responsable se realice durante una campana ya iniciada, se entenderá que el aprovechamiento se va a ejecutar en ésta.

3. APROVECHAMIENTOS DE RESINA.

a) Periodos hábiles.

1. Cuando la resinación se realice utilizando alguno de los métodos que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, se realizarán los trabajos en las épocas indicadas en la misma. En todo

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

17





caso, cuando se realice un previo desroñe de las entalladuras, obligatoriamente deberá hacerse entre el 1 de febrero y el 30 de abril, ambos inclusive.

2. En el caso de utilizar otros métodos de aprovechamiento diferentes, los periodos y plazos hábiles se establecerán en la correspondiente autorización.

b) Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento.

1. Los aprovechamientos de resinación se realizarán aplicando las condiciones que se detallan para los diferentes métodos en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León. En el caso de utilizar otros métodos de aprovechamiento diferentes, las condiciones de ejecución se establecerán en la correspondiente autorización.

2. En todo caso, si durante la ejecución de un aprovechamiento de resinación a vida se detectasen indicios de que el mismo puede provocar la muerte de los árboles afectados, se aplicará lo previsto en el artículo 15 de este decreto.

c) Plazo para la realización del aprovechamiento.

Cuando la resinación se realice utilizando alguno de los métodos que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, el aprovechamiento deberá realizarse durante los plazos indicados en la misma. En el caso de utilizar otros métodos de aprovechamiento diferentes, se establecerá el plazo de duración del aprovechamiento en la autorización correspondiente.

4. APROVECHAMIENTOS DE CORCHO.

a) Época hábil.

La época hábil para la realización de los trabajos de aprovechamiento de corcho es la comprendida entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, ambos inclusive, denominándose a dicho periodo "campaña de aprovechamiento".

b) Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento.

Para la realización de los aprovechamientos de corcho se establecen las siguientes condiciones:

1. Los cortes no deberán penetrar en la capa madre o líber.
2. No se podrá descorchar cuando, por las condiciones meteorológicas o cualquier otra causa, se produzca el arranque de la capa madre.
3. Queda prohibido golpear el corcho en sentido normal a su superficie para sacar el corcho, así como otros procedimientos que puedan originar daños irreparables a la capa madre.
4. No se llevará a cabo el desbornizamiento del tronco en árboles que no hayan alcanzado un perímetro normal (a 1,30 metros de altura) sobre la corteza de 65 centímetros.
5. No podrá seguirse el desbornizamiento en ramas una vez que se haya llegado a un perímetro mínimo sobre la corteza de 65 centímetros.
6. La altura máxima del desbornizamiento será de dos veces el perímetro normal; la del siguiente descorche (corcho segundero o de primera reproducción) no superará en más de dos veces y media el

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

18





perímetro normal; y la del tercer y siguientes descorches (corcho de reproducción ulterior) no superará en más de tres veces el perímetro normal incluidas, en el caso de llegar a las ramas, la altura de éstas.

7. En el alcornoque que deba ser descorchado o desbornizado se practicarán, además de los cortes longitudinales y transversales necesarios para obtener las panas, un corte circular y continuo en la parte superior del tronco o rama a que deba llegar el descorche y, por igual, en la parte inferior, cuidando de que no queden restos de pana adheridos al pie del árbol.

8. No se descorcharán aquellos pies en los que por enfermedad o debilidad no pueda desprenderse la corteza sin daño manifiesto para la capa madre o sin peligro para la vida del árbol.

9. No podrán descorcharse las raíces que sobresalgan de la tierra.

10. El turno de descorche no podrá ser inferior a diez años.

c) Plazo para la realización del aprovechamiento.

El aprovechamiento podrá realizarse exclusivamente durante una campaña de aprovechamiento, que será la siguiente a la fecha de presentación de la declaración responsable si la campaña no se ha iniciado. Cuando la declaración responsable se realice durante una campaña ya iniciada, se entenderá que el aprovechamiento se va a ejecutar en ésta.

Segunda. Procedimientos administrativos en tramitación.

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la normativa anterior que les sea de aplicación.

En todo caso, podrán solicitar el desistimiento a su solicitud si no ha sido anteriormente resuelto, en aquellos que por aplicación de este decreto, sólo precisen de declaración responsable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

2. En particular, quedan derogadas las siguientes normas:

- Decreto 100/1999, de 6 de mayo, por el que se regula la apertura de la época hábil de recogida de piña cerrada de pino piñonero, *Pinus pinea* L.

- Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León,

- Orden FYM/905/2014, de 9 de octubre, por la que se regula el aprovechamiento de piña cerrada de *Pinus pinea*, L. (pino piñonero).

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Teléfono 983 419000

19





- Orden FYM/985/2014, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de montes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este decreto.

Segunda. Plazos para disposiciones de desarrollo.

En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor, la consejería competente en materia de montes aprobará mediante orden, las disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales, en aplicación de lo señalado en el artículo 17 del presente decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid
EL DIRECTOR GENERAL
José Ángel Arranz Sanz

